

c) El material eléctrico y sus partes constitutivas se fabricarán de modo que permitan una conexión segura y adecuada.

d) El material eléctrico, sin perjuicio de que se utilice de acuerdo con su destino y sea objeto de un adecuado mantenimiento, habrá de diseñarse y fabricarse de modo que quede garantizada la protección contra los riesgos a que se refieren los apartados 2 y 3 siguientes.

2. Protección contra los riesgos provenientes del propio material eléctrico.

Se preverán medidas de índole técnica, conforme al apartado 1 de este artículo, a fin de que:

a) Las personas y los animales domésticos queden adecuadamente protegidos contra el riesgo de lesiones u otros daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o indirectos.

b) No se produzcan temperaturas, arcos o radiaciones peligrosas.

c) Se proteja convenientemente a las personas, los animales domésticos y los bienes contra los riesgos de naturaleza no eléctrica causados por el material eléctrico y que por experiencia se conozcan.

d) El sistema de aislamiento sea el adecuado para las condiciones de utilización previstas.

3. Protección contra los riesgos causados por efecto de influencias exteriores sobre el material eléctrico.

Se establecerán medidas de orden técnico, conforme al apartado 1 de este artículo, a fin de que:

a) El material eléctrico responda a las exigencias mecánicas previstas, con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los bienes.

b) El material eléctrico resista las influencias no mecánicas en las condiciones de medio ambiente, con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los bienes.

c) El material eléctrico no ponga en peligro a las personas, los animales domésticos y los bienes, en las condiciones previstas de sobrecarga.

Art. 4.º Quedan excluidos del campo de aplicación de este Real Decreto, de acuerdo con el artículo 1.º de la Directiva del Consejo 73/23/CEE, los materiales y fenómenos eléctricos siguientes:

Material eléctrico destinado a utilizarse en una atmósfera explosiva.

Material eléctrico para electrorradiología y para usos médicos.

Partes eléctricas de los ascensores y montacargas.

Contadores eléctricos.

Tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico.

Dispositivos de alimentación de cercas eléctricas.

Perturbaciones radioeléctricas.

Material eléctrico especializado, destinado a utilizarse en buques, aeronaves y ferrocarriles, que se ajuste a las disposiciones de seguridad establecidas por Organismos internacionales de los que formen parte los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Art. 5.º Se prohíbe la comercialización en el mercado interior, su importación procedente de la CEE y la instalación en cualquier parte del territorio nacional de los materiales eléctricos que no cumplan las prescripciones del artículo 2.º

Art. 6.º Se considera que cumple las exigencias del artículo 2.º, el material eléctrico que satisfaga las exigencias en materia de seguridad de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 73/23/CEE.

En tanto no se hayan elaborado y publicado las normas armonizadas, se considerará, igualmente, que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.º el material eléctrico que cumpla una de las condiciones siguientes:

a) Las normas españolas que se refieran a estos materiales o similares.

b) Las normas, en materia de seguridad, de la Comisión Internacional de Reglamentos para la aprobación del equipo eléctrico (CEE-el) o de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) respecto de las cuales se hubiera seguido el procedimiento de publicación que se establece en los apartados 2.º y 3.º del artículo 6.º de la Directiva 73/23/CEE.

c) En el caso de material importado de la Comunidad Económica Europea, las exigencias en materia de seguridad de las normas en vigor en el Estado fabricante, si éstas determinan una seguridad equivalente a la que se establece por la normativa española.

El Ministerio de Industria y Energía formulará la lista de normas extranjeras de países de la Comunidad Económica Europea que considere aseguran una seguridad equivalente a la exigida por la norma española y la publicará a los fines de información.

Art. 7.º Sin perjuicio de otros medios de prueba, se considera como presunción de conformidad a las exigencias del artículo 6.º la colocación en el material eléctrico de una marca de conformidad o la expedición de un certificado de conformidad o, en su defecto, y en especial, cuando se trate de material para la industria, la declaración de conformidad expedida por el fabricante.

La presentación de uno de los medios de prueba señalados podrá ser exigida por la autoridad administrativa competente.

El Ministerio de Industria y Energía publicará la lista de los Organismos encargados de extender tales marcas o certificados de conformidad.

Art. 8.º Se autoriza la comercialización o la libre circulación de los materiales que no cumplan las exigencias establecidas en el artículo 6.º, siempre que el fabricante o el importador pueda garantizar que de hecho cumplen las de los artículos 2.º y 3.º. En este caso, el fabricante o el importador puede, si existe controversia, presentar un informe emitido por alguno de los Organismos autorizados a tal fin y que figuren en la lista que será publicada por el Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

784 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de octubre de 1987 por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución y facilitar el funcionamiento de las Organizaciones de Productores de la Pesca y sus Asociaciones.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 31 de octubre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 32567, artículo 3.º, segundo párrafo, segundo guión, donde dice: «Reglamento (CEE) 1452/82, de la Comisión», debe decir: «Reglamento (CEE) 1452/83, de la Comisión».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28643 *REAL DECRETO 1612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. (Continuación.)*

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a la Comunidad Valenciana, aprobado por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre. (Continuación.)